

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1258.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 301.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Circular.—En la noche del 10 del corriente y cumpliendo con las prescripciones de mi circular de 1.º de diciembre del año último, fué sorprendida por el señor alcalde de Inca, acompañado de la fuerza de la Guardia civil, una partida de juegos prohibidos que se dedicaba á los mismos en la casa taberna de Antonio Morell (a) Esportas, vecino de aquella villa. En su consecuencia he impuesto al mismo la multa de 25 pesetas y cierre del establecimiento por 15 días, y á Antonio Saletó (a) Gual, Antonio Aloy (a) Pujol, Juan Tortellá (a) Janer, Juan Bollas (a) Bonselo y Sebastian Setre y Llabrés la de 15, que harán efectiva dentro de tercero día en el papel correspondiente, sufriendo en caso de insolventia el arresto correspondiente.

Lo que se publica en este periódico oficial para la debida publicidad, dando las gracias al citado señor alcalde y fuerza de la Guardia civil por su celo en secundar las disposiciones de mi autoridad.

Palma 13 marzo 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfilá.

Núm. 302.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 4 del actual se halla lo siguiente:

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION LOCAL.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Comas contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el cual, confirmando otro del Ayuntamiento de Ibiza, declaró sujeto al recurrente, contratista de las obras del dragado y limpia del puerto de la expresada ciudad, al pago del arbitrio impuesto sobre el carbon de piedra que consumia en la draga.

Considerando que la cuestion objeto de este expediente versa sobre si debe

ó no considerarse como parte comprendida en los limites jurisdiccionales de la ciudad de Ibiza el puerto donde se efectúa la limpia ó dragado, para incluirlo ó excluirlo en la acepcion genérica *pueblo* de que habla la regla 3.ª del art. 135 de la ley municipal: y por consecuencia, si la accion administrativa de los Ayuntamientos termina en la linea que forma la ribera del mar ó se extiende mas allá, comprendiendo tambien en ella la zona marítima:

Considerando que indudablemente la jurisdiccion municipal es extensiva á los puertos de mar para ejercer su vigilancia en todos los actos que pueden referirse al interés público, sin que á nadie se le ocurra poner en duda la competencia y autoridad de sus disposiciones, cualquiera que sean los motivos de buen gobierno que las inspire:

Considerando que por la regla 4.ª del art. 130 de la ley municipal y el 6.º de la de arbitrios se autoriza á los Municipios la imposicion de arbitrios especiales sobre determinados objetos é industrias, y ademas sobre las casas de baños, los cuales es sabido que se establecen en las playas del mar, y á ser admisible la excepcion alegada en favor del dragado del puerto de Ibiza, iguales razones habria en favor de las casas de baños que se levanten en las inmediaciones ó dentro de aquel; y sin embargo la ley no exceptúa esta industria, sino al contrario, la comprende taxativamente entre las que están sujetas á dicho impuesto;

Considerando que el carbon de piedra empleado para dar movimiento á la maquinaria de la referida draga constituye un combustible sujeto al impuesto municipal, y que su gasto se hace dentro de la jurisdiccion de Ibiza sin que el módico gravámen de 25 céntimos de peseta sobre quintal embarce al tráfico ni al comercio en manera alguna.

Y considerando que el recargo solo se refiere al carbon que se gasta en el dragado, cuya máquina funciona permanentemente en el puerto, y de ninguna manera es estensivo ni podria autorizarse al combustible que se destinara á otros usos ó aplicaciones en alta mar;

El Ministerio-Regencia del Reino, oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de la Comision provincial confirmatorio del dictado por el Ayuntamiento de Ibiza.

De orden del expresado Ministerio, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de enero de 1875.—El director general de Administracion, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

COPLA DEL DICTÁMEN QUE SE CITA,

Consejo de Estado.—Excmo. Sr.: Don Jaime Comas interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, por el cual, confirmando otro del Ayuntamiento de Ibiza, declaró sujeto al recurrente, contratista de las obras del dragado y limpia del puerto de esta ciudad, al pago del arbitrio impuesto sobre el carbon de piedra que se consumia en la draga.

En el informe que evacuó el Ayuntamiento, á virtud del recurso que interpuso el interesado para ante la Comision provincial, manifestó que el impuesto de que se trata fué aprobado por el Ayuntamiento y asociados como uno de los medios establecidos en la ley para cubrir el déficit del presupuesto municipal; y que ejecutivo desde entonces dicho acuerdo, habia recaudado la Municipalidad los derechos devengados en la poblacion y exigido al recurrente los respectivos á los quintales introducidos; pues aunque estos estaban destinados al movimiento de la draga, habian sido descargados en el muelle de aquel puerto, almacenados en un edificio del arrabal y consumido parte en el servicio indicado.

Que no habiendo declarado de tránsito el carbon importado, por tenerlo en la poblacion y consumirse dentro de los limites del distrito municipal, venia obligado el recurrente al pago de los derechos establecidos, toda vez que no excedian del tipo marcado en la ley; por todo lo cual creyó que debia desestimarse la instancia.

La Comision provincial, despues de citar el art. 132 de la ley municipal, que prescribe los artículos que pueden ser gravados con el impuesto, prohibiendo cualquier otro que embarce el tráfico, fué de parecer que el acuerdo del Ayuntamiento estaba en este punto dentro de las prescripciones de la ley: debiendo quedar limitada la cuestion á si el puerto de Ibiza estaba dentro del distrito

municipal de aquella ciudad, y por lo mismo bajo la accion administrativa del Ayuntamiento: acerca de este particular, manifestó que estando el puerto bajo la jurisdiccion ordinaria con respecto á los de estos comuones, y tambien en la parte de policia sanitaria, era natural que lo estuviera asimismo en lo referente á la accion administrativa del Ayuntamiento; por todo lo cual acordó desestimar el recurso del interesado, dando en consecuencia lugar á la alzada, origen de este informe.

Para evacuarlo no cree necesario la Seccion examinar si el puerto de Ibiza está ó no dentro del distrito municipal de aquella ciudad, ni cuanto sobre el asunto prescriben las disposiciones vigentes; basta á su juicio fijarse en los términos de que usa la ley al autorizar los arbitrios de que se trata para convencerse de que la accion administrativa del Ayuntamiento en este punto no se entiende mas allá de la poblacion en que se establecen.

La regla 3.ª del art. 132 de la vigente ley municipal dispone «que los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos ó bebidas que se consuman en cada pueblo.

Como se ve, la ley habla de la localidad ó pueblo, no del término municipal, y así se comprende que no se exijan estos derechos fuera del pueblo y de su zona en donde se hallen situados los fielatos, porque el consumo que da ocasion al impuesto no se verifica allí donde dice la ley para que pueda tener lugar la exaccion. Y como la bahía ó el puerto de Ibiza no es pueblo, aunque se admita que está dentro de su distrito municipal, de aqui que no proceda el arbitrio sobre el carbon de piedra á que el expediente se refiere.

Es verdad que segun la regla 2.ª del propio art. 132, el acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar; mas como D. Jaime Comas, haciendo uso de este derecho, formuló el recurso que creyó procedente, ciñiéndose al interponerlo á lo que prescribe el artículo 133 de la misma ley, y alzándose para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra la resolucion que tomó la Comision provincial, no tiene valor alguno la razon que invoca, una vez que admitida la alzada ha de estarse á lo que la Superioridad resolviera, por mas que fuera ejecutivo el acuerdo reclamado.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que á continuacion se expresan durante el mes de febrero último:

PUEBLOS cabeza de partido.	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Garban-zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.			KILOGRAMO.			LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Pt. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Manacor.....	22'97	13'51	»	»	0'34	0'51	1'10	0'11	0'38	1'09	»	1'15	0'03	0'04
Menorca.....	24'32	15'55	»	»	0'87	0'57	1'35	0'15	0'30	1'38	1'38	1'38	0'08	0'13
Palma.....	29'50	16'25	»	»	0'70	0'63	1'17	0'60	0'70	1'62	1'87	1'50	0'03	0'04
Ibiza.....	23'15	12'50	»	»	»	0'52	1'18	0'44	0'80	1'05	»	1'62	»	»
Inca.....	24'20	12'80	»	»	0'27	0'58	0'88	0'25	0'32	1'00	»	»	0'03	»
TOTALES...	124'14	70'61	»	»	2'18	2'81	5'68	1'55	2'50	6'14	3'25	5'65	0'17	0'21
Precio medio general.....	24'83	14'12	»	»	0'54	0'56	1'13	0'31	0'50	1'25	1'62	1'41	0'04	0'07

	FANEGA.	HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas Cents.	Pesetas Cents.	
TRIGO....	Precio máximo. . .	29'50	Palma.
	Idem mínimo. . .	22'97	Manacor.
CEBADA..	Precio máximo. . .	16'25	Palma.
	Idem mínimo. . .	12'50	Ibiza.

Palma 8 de marzo de 1875.—El jefe de la Administracion provincial de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Felipe Puigdorfila.

Por lo expuesto, la Seccion entiende que procede el recurso deducido por don Jaime Comas, y en su consecuencia declarar exento del pago del arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de Ibiza el carbon que consume en el movimiento de la draga y limpia del puerto de dicha ciudad.

V. E., sin embargo acordará lo que mejor estime.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1874.—Excelentísimo Sr.:—Por el presidente de la Seccion, Juan Bautista Alonso.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 9 de marzo de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 304.

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM.

Terminado el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del último año económico 1873-74, se hallará de

manifiesto á los efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, y espirado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Binisalem 9 de marzo de 1875.—El alcalde, Sebastian Ferrer.—P. A. del A.—Bartolomé Llabrés, secretario.

Núm. 305.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D.ª Catalina Torrendell y Durán, natural de esta ciudad, por haber muerto en la misma y sin testar durante la fiebre amarilla que afligió á esta misma ciudad en el año mil ochocientos veinte y uno; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y Es-

cribania del infrascrito actuario por don Antonio Maria Salom como procurador de D. Antonio y D.ª Catalina Singala y Torrendell de este vecindario, sobre declaracion de herederos legales de dicha finada á favor de sus dos hijos los propios demandantes.

Palma cinco de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 306.

En virtud del presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias intestadas de los consortes Guillermo Monserrat y Tomás natural de Llummayor y Magdalena Cladera y Vich, natural del término de esta ciudad, vecinos ambos de dicho término donde fallecieron el primero dia diez y siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres y la segunda el veinte y ocho de julio de mil ochocientos setenta sin que conste hubiese otorgado testamento ni disposicion alguna, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducir el derecho de que se

crean asistidos en los autos juicio de ab-intestato de dichos Monserrat y Cladera, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, en la inteligencia que reclama las herencias de dichos finados su hijo único Pedro Antonio Monserrat y Cladera.

Dado en Palma á ocho de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 307.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Margarita Coll y Salas natural de Llummayor y vecina que fué de esta ciudad y de su hijo Juan Jaume y Coll, natural y vecino de esta capital donde fallecieron la primera el once de enero de mil ochocientos setenta y dos sin que conste hubiese otorgado testamento ni última disposicion alguna y el segundo en seis de julio del citado año á la edad de dos años para que en el término de treinta dias comparezcan á deducir el derecho de que se crean asistidos, en los autos juicio de ab-intestatos de dichos Coll y Jaume bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en la inteligencia de que reclama las herencias de dichos finados el viudo y padre respectivo Francisco Jaume y Garcias á saber: á favor del hijo la herencia de aquella y para si la herencia de éste.

Palma diez de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de su señoría, Enrique Bonet.

Núm. 308.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Tomas Mas y Crespi fallecido ab-intestato en esta ciudad dia trece de febrero de mil ochocientos sesenta y seis para que en el término de sesenta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Maria Pons y Sastre sobre declaracion de herederos de dicho Tomas Mas bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma ocho febrero mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 309.

Por este segundo edicto se cita, llama emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Francisca Calvis y Vich muerta ab-intestato en la ciudad de Alcudia dia diez y nueve de octubre del año próximo pasado, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo; que no haciendolo así les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy recaí-

do en dicho ab-intestato á instancia de D. Mariano Calvis.

Palma veinte y nueve enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 310.

Por este primer edicto se sita á don Miguel Palou y Miró vecino que ha sido de esta capital cuyo paradero se ignora para que en el término de treinta dias que empezarán á contarse desde el en que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado con poder bastante para otorgar y firmar con los demas interesados en el ab-intestato de D. Gaspar Miró y Roig de Lluís la escritura pública de adjudicación y división de los bienes quedados por fallecimiento del mismo D. Gaspar bajo apercibimiento de que no compareciendo en el término fijado se autorizará á uno de los alguaciles de este Juzgado para que otorgue y firme en su nombre la mencionada escritura, pues así lo tengo acordado con providencia del día de ayer recaída en los autos ab-intestato de don Gaspar Miró y Roig de Lluís promovidos por sus hermanos D.^a Juana Maria y otros.

Palma diez y nueve febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 311.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á las hermanas Juana, Ana, Agueda, Francisca, Catalina y Maria Pons y Arbona naturales de Villa-Cárlos y en el día ausentes en ignorado paradero, á fin de que comparezcan por sí ó por medio de legitimo apoderado en el juicio necesario de testamentaria de sus abuelos Gaspar Arbona y Sans y Ana Prats y Quebedo pendiente en Juzgado parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á cinco de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 312.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Sebastian Miret y Fornaris natural y vecino que fué de Ciudadela donde falleció el día nueve de noviembre del corriente año en estado de soltero, para que se presenten dentro del término de treinta dias á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en los autos sobre declaración de herederos ab-intestato de dicho finado promovido por su padre D. Sebastian Miret y Carles y sus hermanas respectivas D.^a Margarita, D.^a Ana y D.^a Antonia Miret y Fornaris; pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 313.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Juana Angela Gonzalez y Coll y de sus hijos Francisco, Juan y Gabriel Cardona y Gonzalez naturales y vecinos que fueron de esta ciudad, y fallecidos ab-intestato, la primera en esta ciudad el ocho de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, el segundo en la Habana el seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el tercero en esta poblacion el catorce diciembre de mil ochocientos sesenta y siete y el último tambien en esta ciudad el primero diciembre de mil ochocientos setenta y ocho; á fin de que dentro de treinta dias que por primer término se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incoados sobre declaración de herederos de dichos finados, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á tres de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda y sin perjuicio del resultado del expediente que se le instruye, á D. Domingo Bonilla y Bonilla, presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.^a del art. 2.^o del decreto de 23 de enero último, y en el art. 141 de la ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de presidente de la Audiencia de Las Palmas, vacante por cesacion de don Domingo Bonilla, á D. Antonio de Padua Romero y Giner, presidente de Sala cesante de la de Sevilla.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Antonio de Padua Romero Giner.

Se le expidió el título de abogado el 24 de junio de 1840.

Se incorporó al Colegio de abogados de Albacete el 18 de julio del mismo año, en donde ejerció la profesion hasta agosto de 1843, habiendo servido, interinamente primero y despues en propiedad, desde 11 de noviembre de 1841 la Abogacia de la Subdelegacion de Ventas de Albacete, hasta que en 3 de agosto de 1843 fué nombrado por la Junta de aquella ciudad juez de primera instancia de Alcaráz, de cuyo destino tomó posesion en 7 del mismo.

En 6 de octubre del precitado año de 1843 fué nombrado juez de primera instancia de Yeste, de cuyo

destino se posesionó en 29 del mismo.

En 17 de diciembre de dicho año fué promovido al Juzgado de Alcoy, del que se encargó en 19 de enero siguiente.

En 2 de noviembre de 1845 se dispuso que durante la ausencia del propietario pasase á servir en comision el Juzgado del distrito de Serranos de Valencia, del que se encargó el 2 de diciembre siguiente y sirvió hasta el 31 del mismo, en que se posesionó nuevamente del de Alcoy.

En 19 de marzo de 1847 fué promovido al del distrito de Serranos de Valencia, del que se posesionó en 17 de abril siguiente.

En 6 de julio de 1848 se le promovió á la plaza de magistrado de la Audiencia de Mallorca, de la que se encargó en 30 de agosto inmediato.

En 22 de febrero de 1850, en virtud de permuta, fué trasladado á igual cargo de la de Granada.

En 22 de setiembre de 1863 se le trasladó á la Audiencia de Sevilla.

En 7 de mayo de 1865 fué promovido á presidente de Sala de la de Albacete, de cuya plaza se encargó en 9 de junio siguiente.

En 19 de noviembre del precitado año de 1865, accediendo á sus deseos, se le trasladó á igual plaza de la de Sevilla.

En 12 de agosto de 1869 fué declarado cesante.

En 19 de diciembre de 1870 solicitó volver al servicio judicial.

En 18 de diciembre de 1871, en vista del acuerdo de la Junta de calificación de magistrados y jueces, fué declarado apto para volver al servicio judicial é inamovible una vez nombrado.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Ubach y Serrano, presidente de la Audiencia de Oviedo.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Vengo en trasladar á la plaza de presidente de la Audiencia de Oviedo, vacante por cesacion de D. Antonio Ubach, á Don Felipe Viñas y Vitoria, que sirve igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.^a del art. 2.^o del decreto de 23 de enero último.

Vengo en nombrar para la plaza de presidente de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslacion de don Felipe Viñas, á D. Fernando de Galarza y Gonzalez de Reyero, regente cesante de la de Las Palmas.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Fernando Galarza y Gonzalez de Reyero.

Se le expidió el título de abogado

el 8 de noviembre de 1831.

Ha ejercido la profesion por espacio de tres años en Toro y Zamora.

La Audiencia de Valladolid en 17 de noviembre de 1833 le nombró alcalde mayor de Rioseco, cuyo destino sirvió desde el 23 del mismo mes hasta el 23 de enero de 1834.

En 20 de agosto de 1834 fué nombrado alcalde mayor de Alcañices, cargo del que se posesionó en 15 de octubre siguiente.

En 19 de agosto de 1839 fué trasladado, con calidad de interino, al Juzgado de Olmedo.

En 3 de febrero de 1844 se le nombró en propiedad para el de Villafraña del Bierzo, del que se encargó en 21 de marzo siguiente.

En 12 de enero de 1844 fué trasladado al de Almodóvar del Campo.

En 26 de enero del mismo año de 1844 fué promovido al de Pamplona, del que tomó posesion en 15 del siguiente febrero.

En 26 de abril de dicho año se le concedieron los honores de Magistrado de la Audiencia de Búrgos.

En 24 de julio de 1846 fué declarado cesante.

En 29 de mayo de 1847 se le nombró para el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, del que tomó posesion en 8 de julio siguiente.

En 2 de julio de 1847 fué nombrado magistrado de la Audiencia de Oviedo, de cuya plaza se posesionó en 2 de agosto inmediato.

En 26 de mayo de 1848 fué trasladado á igual plaza de la de Canarias.

En 12 de octubre de 1848 se le admitió la renuncia y se le declaró cesante.

En 9 de febrero de 1840 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Albacete, de cuyo cargo tomó posesion en 10 de marzo siguiente.

En 15 de marzo de 1850 se le trasladó á igual plaza de la de Oviedo.

En 7 de agosto de 1866 fué promovido á presidente de Sala de la de Pamplona, de cuyo destino se posesionó en 15 de setiembre inmediato.

En 9 de enero de 1867, en virtud de permuta, fué nombrado para la Fiscalia de la Audiencia de Valladolid, de la que se encargó en 18 de febrero siguiente.

En 31 de enero de 1868 fué trasladado á igual plaza de la de Cáceres.

En 12 de noviembre de 1868 se le trasladó á la Fiscalia de la Audiencia de Barcelona.

En 27 de junio de 1870 fué nombrado regente de la de Canarias.

En 16 de enero de 1871 se le declaró cesante, sin perjuicio del expediente que á su instancia se instruyó, á fin de justificar su imposibilidad para el desempeño de aquel cargo.

En 17 de julio de 1871 se le declaró, en vista del acuerdo de la Junta de calificación de magistrados y jueces, apto para volver al servicio judicial é inamovible una vez nombrado.

En 29 de enero de 1875 ha solicitado volver al servicio, acompañando justificante de que percibe el haber de 4.250 pesetas anuales como funcionario cesante.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Bautista Marru-

gat y Canals, presidente de la Audiencia de Palma.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Vengo en trasladar á la plaza de presidente de la Audiencia de Palma, vacante por cesacion de D. Juan Bautista Marrugat, á D. Pedro Sanchez Mora, que sirve igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.; Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Servando Fernandez Victorio, interesado en la razon social *Pascual Bermudez y Compañia*, domiciliada en Bares, provincia de la Coruña, solicitando que se habilite dicho punto de Bares para el embarque de salazones y para el desembarque de los efectos necesarios para dicha industria, con documentacion expedida por la Aduana de Vivero, provincia de Lugo:

Vistos los informes emitidos por el jefe de la Administracion económica de Lugo, administrador de la Aduana principal de la provincia, jefe de la Comandancia de carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que se trata unicamente del embarque de salazones y del desembarque de los articulos del pais mas indispensables para la misma industria, cuyas operaciones no se prestan á la defraudacion:

El Ministerio-Regencia, de conformidad con lo propuesto por V. I. ha resuelto que se habilite el punto de Bares, provincia de la Coruña, para el embarque de salazones y para el desembarque de los articulos indispensables á la misma industria, bajo la inspeccion del cuerpo de carabineros y con documentos expedidos por la Aduana de Vivero, provincia de Lugo.

De orden del mismo Ministerio-Regencia lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: En vista de las instancias elevadas á este Ministerio por el Ayuntamiento y varios vecinos de Barcelona pidiendo la aclaracion del art. 9.º de la ley de ensanche de poblaciones, ó la ampliacion del artículo 16 del reglamento para su ejecucion, en el sentido de que se puedan renovar los individuos de la clase de facultativos de la Junta de ensanche de aquella ciudad, que se fije en cuaro años la duracion del cargo de dichos vocales, y que se proceda desde luego á renovar la Junta que existe desde que se constituyeron las de su clase: el rey (Q. D. G.), aceptando la propuesta de este Ministe-

rio, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado resolver que se amplie el art. 16 del reglamento citado, fecha 23 de abril de 1867, redactándolo en los términos siguientes: «Las vacantes que concurren en la Junta de ensanche por muerte ó imposibilidad de cualquiera de los vocales se reemplazarán por los mismos medios que establece el artículo anterior. Serán reemplazados tambien y en la misma forma el alcalde y los concejales cuando dejen de pertenecer al Ayuntamiento, los vocales de la clase de facultativos siempre que el Gobierno lo creyera conveniente, y los vocales de la clase de propietarios cuando hayan desempeñado su cargo por el minimum de cuatro años ó el maximum de seis: pero de manera que no coincida la renovacion de estos con la de los demas individuos de la Junta.»

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 26 de febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Rafael Chacon y Romero de Cisneros, vecino de Antequera, solicitando indulto de la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor fué impuesta por la Audiencia de Granada, en causa sobre desaeato á la Autoridad:

Considerando que el recurrente ha observado siempre una conducta intachable, y que al ejecutar el hecho penado más que mareada intencion de delinquir se comprende que hubo excitacion de ánimo á consecuencia de las luchas políticas de localidad.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto lo expuesto por la Sala sentenciadora, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Rafael Chacon y Romero de Cisneros de la pena de arresto mayor que se le ha impuesto en la causa de que va hecha mencion.

Dado en Palacio á veintisiete de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Visto la copia certificada de la sentencia remitida al Ministerio de Gracia y Justicia por el presidente del Tribunal Supremo, en la que decidiendo el recurso de casacion admitido por derecho, y confirmando el fallo dictado por la Audiencia de esta Corte en causa incoada en el Juzgado del partido de Navahermosa, se condenó á Antonio Victor Gerindote y Eduardo Cedinilla y Sanguino á la última pena, como reos del delito

de robo con violencia é intimidacion en las personas, del cual resultó homicidio:

Considerando que los penados Gerindote y Cedinilla son jóvenes de 21 y 22 años respectivamente; que siempre han observado buen comportamiento: que su espontánea confesion en el sumario y su conducta posterior demuestra su arrepentimiento; y que el Tribunal sentenciador les juzga acreedores á la minoracion de la pena, porque segun claramente aparece cometieron el crimen en un momento en que les cegó su codicia, y no porque su corazon estuviera de antiguo pervertido:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con lo propuesto por la Sala segunda del Tribunal Supremo y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto de la pena capital impuesta á Antonio Victor Gerindote y Eduardo Cedinilla y Sanguino en la causa de que va hecha mencion, conmutándola por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintisiete de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En consideracion á los servicios del coronel de Artilleria D. Juan Córdova y Gobantes, y muy especialmente al mérito que contrajo en las operaciones sobre Irún los dias 10 y 11 de noviembre último, que dieron por resultado el levantamiento del sitio de aquella plaza,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del general en jefe del ejército del Norte, al empleo de brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de D. Juan Gallardon y Rodriguez y ascenso de D. Pedro Estéban Herrera, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del decreto de 3 de diciembre del año próximo pasado.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

En consideracion á los servicios del coronel de infanteria D. Francisco Borrero y Simon, y muy especialmente al mérito que contrajo en las acciones de Valabieta, Segorbe, la Salada, Villar del Arzobispo, Domeño, Alcóra, la Yera y Tomargal.

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta de los generales en jefe del Norte y Centro, al empleo de brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Ramon Hernandez y Martinez y de D. Luciano de las Alas y Pumarino, con lo prevenido en el artículo 2.º del decreto de 3 de diciembre del año próximo pasado.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de marzo de mil ochocien-

tos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

En consideracion á los servicios del coronel de infanteria del ejército de la Isla de Cuba D. Juan Pocerull y Novel, y muy especialmente á los méritos que ha contraido en las diferentes acciones que ha mandado como jefe del cuarto distrito militar.

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del capitán general de dicha Isla, al empleo de brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por ascenso de D. Oton Macias y Montoya y D. Manuel Salamanca y Negrete, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del decreto de 5 de diciembre del año próximo pasado.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(Gaceta del 2 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en el brigadier D. Sabas Marin y Gonzalez, y muy especialmente á los servicios que ha prestado como comandante general de la primera division y del Departamento Oriental de la isla de Cuba,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar vocal de la Junta de Marina, creada por decreto de enero último, al contraalmirante de la Armada D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbarra, en relevo del de igual graduacion D. Manuel de la Pezuela y Lobo, que pasa á otro destino.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, ministro interino de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 24 de febrero.)

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.
por D. Vicente Piño y Villanueva pro-motor fiscal de Enguera.
Véndose en la Imprenta y libreria de Pedro José Ge'abert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.